

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.	FOLIO 1675 388	1
RESOLUCIÓN N° 335 Buenos Aires, 8 AGO 2012				
VISTO: <p>El presente Sumario en lo Financiero N° 1171, Expediente N° 100.606/04 dispuesto por Resolución N° 289 del 24.08.2006 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 1471/2), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924- a la ex Casa de Cambio Divisar S.A. y a diversas personas físicas, por su actuación en la entidad de mención, en el cual obran:</p> <p>a) El Informe N° 381/811/06 de fs. 1464/70 que dio sustento a la imputación formulada consistente en:</p> <p>Cargo 1: <u>Legajos de cliente incompletos, mediando incumplimiento de los requisitos establecidos por las normas sobre prevención de lavado de dinero relacionados con el "adecuado conocimiento de la clientela"</u>, en transgresión a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1. Lavado de dinero. Aspectos Generales. Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.</p> <p>Período Infraccional: entre el 03.10.2003 y el 19.02.2004 (fecha en que se dispuso revocar la autorización para funcionar como casa de cambio a Divisar S.A.).</p> <p>Cargo 2: <u>Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio mediando captación de depósitos del público</u>, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. -Decreto N° 62/71, artículo 3, inciso a)-.</p> <p>Período Infraccional: desde el 28.06.1995 hasta el 28.08.2001.</p> <p>b) Las personas involucradas en el sumario son: DIVISAR S.A. -ex Casa de Cambio-, y los señores Francisco Rafael SPAGNUOLO, Marcelo Adrián SPAGNUOLO, Santiago Héctor SPAGNUOLO, Gustavo Antonio HAUCHAR, Oscar Eduardo NALLIM, Susana Beatriz HOFFMANN, Santiago Luis STOPPA y Marcela PANFOLI.</p> <p>Se deja constancia que por Resolución del Directorio de este Banco Central de la República Argentina N° 50 del 19.02.2004 se dispuso revocar la autorización para funcionar como casa de cambio a Divisar S.A.</p> <p>c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, los descargos presentados, la documentación adjuntada, el auto de apertura a prueba (fs. 1591/2), la prueba producida y agregada en consecuencia, el auto que cerró dicho período probatorio (fs. 1615) y el informe de elevación de fs. 1649, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.
I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.		
Cargo 1: <u>Legajos de cliente incompletos, mediando incumplimiento de los requisitos establecidos por las normas sobre prevención de lavado de dinero relacionados con el "adecuado conocimiento de la clientela".</u>		
<p>De la base de Operaciones de Cambio (OPCAM), la inspección actuante seleccionó 82 legajos de clientes en función de las variables “mayores montos operados” y “clientes que realizaron, durante el primer semestre de 2003, dos o más operaciones cercanas a \$ 10.000 semanalmente”. Del total de la muestra seleccionada, 32 legajos correspondían a personas jurídicas y 50 a personas físicas. Analizada la documentación obrante en los mismos resultaron deficiencias en la integración de 55 de ellos (el 67% del total revisado), por no reunir los antecedentes mínimos requeridos para obtener un adecuado “conocimiento del cliente”, señalándose que 13 de ellos correspondían a personas jurídicas y 42 a personas físicas. Al respecto, los inspectores manifestaron que “...de la documentación aportada (fs. 60/1375) no surge que la entidad posea un conocimiento acabado de todos sus clientes, lo que implica que en algunos casos no se pueda establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica, origen de los fondos y el volumen operado por cada uno” (fs. 2). Para mayor ilustración, se remite al detalle de la documentación faltante que luce a fs. 16/31, citándose a modo de ejemplo, la falta de DDJJ de Ganancias y Bienes Personales o documentación que justifique el origen de fondos, balances certificados, poderes vigentes, constancias de inscripción en AFIP, etc. La falta de integración de los primeros 20 legajos solicitados fue notificada a la entidad con fecha 28.10.2003 (Nota N° 383/1497/03, obrante a fs. 1402). El monto operado durante el primer semestre del 2003 por los clientes cuyos legajos presentaban deficiencias en su integración ascendió a la suma de u\$s 3.091.976 (ver fs. 4).</p>		
<p>Cabe señalar que la ex casa de cambio tenía conocimiento acerca de la información que debía obrar en los legajos de sus clientes dado que durante una inspección anterior con estudio al 31.03.2001, esta Institución le había hecho saber en forma expresa la documentación mínima que los mismos debían contener (fs. 1403/5). Lo expuesto viene a colación del carácter reiterativo de este incumplimiento, lo cual otorga significación a la infracción imputada en el presente. Sobre el particular y a modo de antecedente, se expone que la deficiencia en la integración de los legajos de clientes es una irregularidad que ya había sido objeto de observación en dos oportunidades, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección con fecha de estudio 31.03.2001. Mediante Memorando de Conclusiones del 22.11.2001 (fs. 1043/5) se notificó a la inspeccionada los elementos mínimos de análisis que deben integrar los legajos de los clientes. - Nota N° 383/698 del 04.07.2002 (fs. 34). En esta oportunidad, esta Institución notificó la ex casa de cambio que había reiterado el incumplimiento relacionado con la integración de los legajos. <p>De lo expuesto, resulta que la ex casa de cambio Divisar S.A. mereció reiteradas observaciones por parte de esta Institución referidas a la carencia de documentación en los legajos de sus clientes, habiendo sido informada de manera expresa acerca de la documentación mínima que los mismos debían contener, a pesar de lo cual la inspección actuante en la entidad entre el 03.10.2003 y el 13.01.2004 habría verificado deficiencias en la integración.</p> <p>Cargo 2: <u>Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio mediando captación de depósitos del público.</u></p> <p>Varias denuncias radicadas en sede judicial (Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 7, Secretaría N° 121), Expediente N° 101.059/01, autos caratulados “Spagnuolo, Marcelo y otros s/defraudación por administración fraudulenta”, así como numerosos elementos obrantes en la mencionada causa, darían cuenta de la aceptación de depósitos en la ex casa de cambio del epígrafe, lo cual está expresamente prohibido por la normativa vigente en la materia.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.	FOLIO 1677	3
<p>Los hechos que ponen de manifiesto el cargo que se formula se sustentan en la mencionada actuación, en la cual obran todos los antecedentes probatorios que los acreditan y que conforman la causa de este acto acusatorio, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> Denuncia radicada ante la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal el 27.11.2001 por el señor Norman David Fernández, la que trató por Expediente judicial N° 101.059/01 (ver fs. 1406/1416): El presentante declaró que a partir de junio o julio de 1998 comenzó a entregar dinero en efectivo en Divisar S.A. para su inversión, sin obtener ningún recibo a cambio. Tanto los depósitos como el retiro de dinero eran instrumentados en "simples comprobantes de computación" donde figuraban los movimientos, saldos y tasas de rendimiento. Conforme surge de los listados aportados a la causa penal, el último depósito allí registrado lo realizó el señor Norman David Fernández el 28.08.2001 (ver fs. 1411/2). Para mejor comprensión de la lectura de la mencionada prueba, se remite a la explicación brindada por el presentante en la ratificación de su declaratoria, obrante a fs. 1416. A partir de septiembre de 2001 y estando a cargo de la entidad el señor Marcelo Spagnuolo, no pudo recuperar el dinero que la empresa le adeudaba –afirmó el depositante-, lo cual indujo a presentar la denuncia penal por estafa. Querella deducida por el señor Ernesto Manuel Álvarez (ver fs. 1414/9). El denunciante manifestó que, a raíz de la amistad que lo unía a la familia Spagnuolo, a partir de 1995 comenzó a colocar sus ahorros en Divisar S.A., siendo atendido por los señores Francisco, Marcelo y Santiago Spagnuolo. Los depósitos consistían en dinero en efectivo o cheque. A cambio, la entidad entregaba unos comprobantes sobre sus estados de cuenta (a fs. 1419/20 obran en copia dos listados agregados por el querellante a la causa penal). A partir de septiembre de 2001 aproximadamente, habiéndose desvinculado el señor Santiago Spagnuolo de la empresa, fue imposible para el presentante recuperar su dinero. Asimismo, en la declaración testimonial del 18.10.2002 (fs. 1421/2) describió detalladamente la operatoria y el contacto mantenido con personal de la entidad cambiaria en oportunidad de realizar los depósitos. Involucró a las señoras Susana Beatriz Hoffmann (Gerente General) y Marcela Panfoli (empleada de la Mesa de Operaciones del Departamento Comercial de Divisar S.A.) asegurando que tanto ellas como otros empleados que fueron luego despedidos de la entidad "cumplían un rol de control y ejecución, además de conocer que los inversionistas llevaban el dinero a Divisar S.A." (parte pertinente a fs. 1422). Según surge de la documentación aportada a la causa penal, al 06.07.2001 el saldo ascendía a la suma de \$ 394.712,36 (fs. 1420). Denuncia efectuada por el señor Jorge Amadasi (conforme surge de fs. 1429/31, la misma trató en la causa N° 103.611/01, acumulándose luego al expediente N° 101.059/01, por cuestiones de conexidad subjetiva). En esta denuncia, obrante a fs. 1423/28, también se involucró a la ex entidad cambiaria en la operatoria de captación de fondos bajo la forma de depósitos del público. El señor Jorge Amadasi dio cuenta de una operatoria con características similares a las ya descriptas precedentemente, pero en esta oportunidad dirigió también la querella contra la señora Marcela Panfoli. En cuanto al modo en que se realizaría la operatoria, el denunciante manifestó: "El dinero que uno tenía interés en que ellos le administraran era depositado o bien en una cuenta bancaria (de titularidad de Divisar S.A.), o bien lo depositaba directamente en efectivo en la cuenta corriente que, al efecto de tal administración, cada cliente tenía abierta con ellos, todo lo cual se realizaba en la misma empresa de Divisar S.A. o mediante su retiro de mi domicilio por parte de empleados de Divisar S.A...." (fs. 1424). Para mayor detalle, se remite a la lectura de la denuncia obrante a fs. 1423/7. Denuncia de la señora Mónica Beatriz Majersky (fs. 1432/6). La querellante manifestó que entregó dinero a la empresa Divisar S.A. para su administración a partir del año 1998. Con respecto al modus operandi, describió hechos similares a los denunciados por el señor Jorge Amadasi. Los inconvenientes en la recuperación del dinero invertido comenzaron en agosto de 2001. Para mayor abundamiento, se remite al texto de la denuncia y a su posterior declaración testimonial, obrante a fs. 1432/6. 				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.	4
 <p>5. Declaración testimonial de los señores Jorge Enrique Marote (fs. 1437/9), Susana Cristina Lezona (fs. 1440/2) y Susana Norma Benítez (fs. 1443).</p> <p>Las tres personas mencionadas fueron empleadas de Divisar S.A. Los testimonios son concordantes en cuanto al conocimiento que tenían los tres sobre la aceptación de depósitos del público en la entidad cambiaria, brindando detalles similares en la descripción del manejo del dinero invertido por los clientes. A su vez, tanto el señor Jorge Enrique Marote como la señora Susana Cristina Lezona manifestaron que la señora Marcela Panfoli era la asistente directa del señor Marcelo Spagnuolo y tenía a su cargo la registración de las operaciones "en negro" en su computadora, así como la atención de los principales clientes. El señor Marote agregó que "la mayoría de las operaciones off shore pasaban por Marcela Panfoli" (fs. 1437 vta.).</p> <p>Asimismo, la señora Susana Cristina Lezona afirmó que la señora Susana Hoffmann "se ocupaba de hacer el cierre de las operaciones en negro y en blanco del día y que conocía toda la situación (...) de Divisar" (fs. 1441 vta.)</p> <p>Por último, cabe mencionar que la señora Susana Norma Benítez ratificó con su declaración los hechos descriptos por el señor Norman David Fernández (fs. 1443).</p> <p>6. Descargo del señor Francisco Rafael Spagnuolo (fs. 1444/9).</p> <p>En su declaración indagatoria, el mencionado reconoce expresamente que Divisar S.A llevaba a cabo operaciones que estaban prohibidas para las casas de cambio, dado que "si bien era una casa de cambios, en los casos familiares, amigos y clientes de extrema confianza, muy cercanos al suscripto (señor Francisco Rafael Spagnuolo), realizaba operaciones de tipo financiero" (fs. 1444 vta.). En este sentido, reconoció que los querellantes precedentemente citados habían realizado inversiones en Divisar S.A.</p> <p>7. Descargo y declaración indagatoria del señor Santiago Héctor Spagnuolo (fs. 1450/9).</p> <p>En sus manifestaciones, el señor Santiago Héctor Spagnuolo reconoció la infracción que se imputa en el presente cargo. El imputado no sólo brindó detalles sobre la forma en que realizaban los depósitos de los clientes, sino que aseguró que "esta operatoria se realizó desde el inicio de las actividades de la sociedad..." y que "todos quienes nos desempeñábamos en la mesa de cambio de Divisar, y naturalmente las autoridades de la empresa, estaban perfectamente al tanto de la operatoria..." (fs. 1452 vta. y fs. 1453).</p> <p>En síntesis, la mayoría de los testimonios recabados en el marco de la causa judicial son concordantes y coherentes en la descripción de la operatoria de recepción de depósitos en la entidad cambiaria. Los dichos de los testigos concuerdan con las restantes circunstancias de la causa, el reconocimiento expreso de dos imputados y la profusa prueba producida, cuyo valor convictivo es tal que indujo a la jueza de instrucción a cargo, a expedirse en el auto de procesamiento en los siguientes términos: "Con las boletas de depósito, los listados de vencimiento de clientes, los listados de movimientos emitidos por Divisar S.A. a los querellantes con sus nombres de fantasía -que se encuentran aportados a la causa- y que resultan entre sí de idénticas características y lo manifestado por los propios imputados Santiago y Francisco Spagnuolo, se ha demostrado el ingreso del dinero a Divisar S.A., empresa que no estaba autorizada para recibir suma de dinero alguna con el fin de manejar fondos ajenos, ya que no es una entidad financiera ..." (fs. 26).</p> <p>Por lo tanto, de lo informado por el área preinterviniente (fs. 1377, subfs. 1/6 y subfs. 12/16), así como del análisis de las constancias de la causa judicial que, en fotocopia, fueron agregadas en autos y referidas en los párrafos precedentes, cabe concluir que la ex casa de cambio Divisar S.A. habría captado fondos del público bajo la forma de depósitos, operatoria prohibida por este Banco Central para las casas de cambio.</p> <p>II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas.</p> <p>1. Respecto de los sumariados Santiago Héctor SPAGNUOLO y DIVISAR S.A. -Casa de Cambio-, a raíz de los avisos infructuosos a los domicilios que surgían de autos y a los informados por</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.	 1679	5
<p>la Cámara Nacional Electoral y el Registro Nacional de las Personas y por la Inspección General de Justicia -en el caso de la ex entidad-, se procedió a notificarlos mediante publicación de edictos conforme surge a fs. 1582, sin que a la fecha hayan presentado los respectivos descargos. Idéntica situación en cuanto a las notificaciones se registra respecto del sumariado Gustavo Antonio HAUCHAR, quien compareció en estas actuaciones con posterioridad al auto de cierre del periodo probatorio (fs. 1691/2), limitándose a tomar vista y constituir domicilio en estas actuaciones sin que hasta la fecha haya realizado presentación alguna en su defensa. Con relación al sumariado Francisco Rafael SPAGNUOLO, no obstante la notificación efectiva cursada a fs. 1552, se decidió su incorporación en la notificación efectuada mediante edicto a fs. 1582 en atención a que no se registró presentación alguna del sumariado a esa fecha, hecho que no se verificó tampoco con posterioridad.</p> <p>Por lo expuesto precedentemente y siendo que los sumariados mencionados no han comparecido a estar a derecho o han comparecido en forma extemporánea, las imputaciones serán evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.</p> <p>2. Acerca de los argumentos esgrimidos por los restantes sumariados cabe examinar en primer lugar el descargo presentado por Santiago Luis STOPPA (fs. 1499).</p> <p>2.1. Respecto del Cargo 1) la defensa del sumariado manifiesta que la totalidad del personal estaba correctamente instruido para proceder a recabar los datos de los clientes indicados por la Comunicación "A" 3094 del BCRA y que, una vez estipulados dichos criterios, correspondía a cada uno de ellos su ejecución en el caso concreto. Que sólo en aquellos casos en que se hubiese presentado una dificultad debió haberse canalizado a través de las autoridades de contralor. Sostiene que el sumariado nunca estuvo en conocimiento de irregularidades en ese orden debido a que nunca se desempeñó como oficial de cumplimiento.</p> <p>Alega asimismo que desde octubre a noviembre de 2003 ocupó la Presidencia de Divisar S.A. a pedido del señor Marcelo Spagnuolo y que con fecha 07.11.2003 se desvinculó de la entidad renunciando a su cargo debido a que, según expresa, no pudo acceder a la información necesaria por parte de Divisar S.A. que le permitiera conocer la real situación de la entidad ante los diferentes requerimientos de los organismos de contralor.</p> <p>2.1.1. Respecto de este cargo se debe tener en cuenta que el sumariado fue designado, mediante Acta de Directorio N° 104 del 29.11.2002, como funcionario encargado de implementar, seguir y controlar los procedimientos internos para la normativa relacionada con el lavado de dinero, con lo cual tenía a su cargo una responsabilidad específica en la materia, no siendo eximido de responsabilidad lo expuesto por el mismo en torno a la responsabilidad de los empleados en la ejecución del caso concreto.</p> <p>En lo relativo a las manifestaciones del sumariado en torno a su supuesta renuncia, corresponde tener en consideración que no surge de autos constancia alguna que abone sus dichos, como así tampoco acompañó a su descargo documentación que certifique la alegada renuncia ni ofreció prueba alguna en ese sentido, circunstancia por la cual, con el fin de evaluar la cuantía de la sanción aplicable, se ponderará la totalidad del periodo en que el mismo fue designado para desempeñar la Presidencia de la entidad.</p> <p>2.2. En lo atinente al Cargo 2), pone énfasis en su falta de participación, basando sus dichos en que su ingreso a la firma en octubre de 2000 lo fue en carácter de empleado sin cargo directivo. Su designación se limitó exclusivamente a cumplir previsiones propias del ordenamiento jurídico, sin que hubiese intervenido para conformar la voluntad societaria en ninguno de los hechos imputados.</p> <p>2.2.1. Con referencia a este cargo corresponde destacar que, siendo que en el lapso de tiempo en que se llevaron a cabo las operaciones irregulares el sumariado no detentaba ningún cargo directivo y no se ha podido demostrar su participación efectiva en los hechos, corresponde absolverlo de la imputación del cargo 2.</p> <p>3. Marcelo Adrián SPAGNUOLO (fs. 1505).</p> <p>3.1. En lo referente al Cargo 1) el sumariado manifiesta que teniendo en cuenta el periodo infraccional, que se sitúa entre el 03.10.2003 y el 19.02.2004, corresponde destacar que el mismo</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.	1680	6
renunció al cargo de Presidente desde el mes de Septiembre de 2003 y luego de esqueno se presentó más en su oficina en la entidad. Alega que carece por tanto de legitimidad el reproche para con su persona.				
Asimismo indica que la documentación solicitada por la inspección referida a los legajos incompletos se encontraba en las carpetas individualizadas bajo el nombre de "Requisitos", que era el archivo donde se volcaban el resto de las exigencias requeridas por el BCRA.				
3.1.1. En cuanto al planteo efectuado por la defensa en este sentido y en atención al lapso de actuación del sumariado en el Directorio de Divisar S.A., el cual se desempeñó con anterioridad al período infraccional, corresponde absolverlo por la imputación del cargo 1).				
3.2. Con relación al Cargo 2) sostiene que siempre fue ajeno a cualquier operación que no fuera la permitida por la legislación vigente, alegando que da prueba de ello la tramitación de la causa que se instruye por ante el Juzgado de Instrucción N° 7, Secretaría N° 121.				
Que los dichos de los señores Norman Fernández, Ernesto Álvarez, Jorge Amadasi y Mónica Majersky deben tomarse como declaraciones de carácter relativo en razón a la calidad de presuntos damnificados de los sujetos mencionados.				
Que impugna las declaraciones de los señores Francisco y Santiago Spagnuolo, quienes supuestamente admitieron la operatoria cuestionada y que sirvieron de base para proponer la apertura del sumario debido a que se encuentran viciadas de nulidad absoluta. En efecto sostiene que fijado el derecho de defensa de los sujetos mencionados, ya que dichas declaraciones no se llevaron a cabo con las garantías debidas y se tomaron las manifestaciones brindadas en el marco de una causa penal por el delito de defraudación, para luego traspolar sus expresiones al sumario y formular otro tipo de reclamos.				
No obstante lo expuesto deja de manifiesto que cualquiera de las actividades llevadas a cabo por los señores Francisco y Santiago Spagnuolo sólo fueron efectuadas a título personal, al margen de la empresa y por tanto nada oponibles al sumariado.				
3.2.1. En respuesta a los planteamientos de la defensa respecto del trámite de la alegada causa penal, se remite a lo expuesto en el apartado 4.2.1. , por lo que la cuestión introducida resulta improcedente.				
Con referencia a las restantes manifestaciones efectuadas y la pretendida exclusión de responsabilidad al atribuir la comisión de los hechos a los sumariados Francisco y Santiago Spagnuolo, cabe recordar que el sumariado se desempeñaba como vicepresidente de la entidad al tiempo de los hechos, por lo que se debe tener en cuenta que, en su calidad de miembro del directorio, su responsabilidad -como sostiene la jurisprudencia- deriva de la circunstancia de ejercer los cargos con la autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones o bien, "de adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido" (C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 1º 20.06.2001 – Banco Extrader S.A. y Otros v. B.C.R.A.), circunstancia que en el caso del obrar del sumariado no se verifica.				
Sin perjuicio de lo expuesto, cabe ponderar su conducta con relación a la configuración del cargo, debiendo advertirse que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que: "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria..." (Conf. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.1978 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" (J.A., 1979-IV, Sint.).				
A mayor abundamiento la jurisprudencia indica que: "...se reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. S/ recurso/ Resolución N° 347/74 – Banco Central 23.11.1976).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.	1681	7
<p>Por último y en concordancia con lo expresado, en el caso <u>concreto</u> y dadas las características y la reducida estructura de la entidad -resultando ser de tipo familiar-, no puede negarse que existe tal responsabilidad en tanto ha mediado cuanto menos una conducta omisiva complaciente por parte del sumariado.</p>				
<p>4. Susana Beatriz HOFFMANN (fs. 1506).</p>				
<p>4.1. La defensa de la sumariada niega en primer lugar la participación y responsabilidad de la misma como partícipe y responsable de los cargos imputados.</p>				
<p>A tal fin sostiene que la señora Hoffmann ingresó a trabajar como empleada en la entidad en el mes de noviembre de 1995 bajo las órdenes del señor Marcelo Spagnuolo, accionista, Presidente y directivo de la sociedad. Que nunca formó parte del directorio y nunca tuvo poder de decisión alguna relacionada al área comercial, como así tampoco manejaba efectivo ni retiraba dinero de las cuentas sin autorización expresa de los directores.</p>				
<p>Alega que el cargo de gerente que detentaba la sumariada era meramente formal, siendo su tarea exclusivamente administrativa y debiéndose su ascenso a una exigencia formal, cuando en realidad sus tareas siempre fueron las mismas. Agrega asimismo que el área comercial dependía del Directorio de la firma.</p>				
<p>4.1.1. En respuesta a los planteamientos de la defensa se impone destacar que, en cuanto al alcance de sus funciones, el gerente general tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizan en las distintas dependencias de la misma.</p>				
<p>A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la entidad y en virtud de la situación jerárquica del rol desempeñado por la señora Hoffmann, surge que ésta ejerció sus funciones adoptando una actitud permisiva y poco diligente, por cuanto no solamente debía conocer la operatoria general de la entidad, sino que no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad. Luego, dado que por sus funciones la incusada debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de todas las áreas cuya administración estaba a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos imputados.</p>				
<p>Con específica referencia al rol de gerente general de la señora Hoffmann, la jurisprudencia también ha tenido oportunidad de pronunciarse, cuando expresa que: "...los gerentes tienen facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad...en especial, en cuanto se refiere al gerente general que "es el encargado directo de la administración general del banco" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 14.7.92, CAUSA N° 24.772: "BANCO VICENTE LOPEZ COOP. LIMITADO (en liq.) c/BCRA s/apelación -Resolución N° 283/90").</p>				
<p>4.2. Destaca la defensa que corresponde evaluar que la sumariada no ha incrementado su patrimonio, sino que por el contrario ha tenido que salir en busca de nuevos empleos.</p>				
<p>Que durante el año 2004 en virtud del abandono de la empresa efectuado por el señor Marcelo Spagnuolo, del cese de actividad comercial de la firma y de los salarios adeudados, la sumariada inició proceso laboral contra Divisar S.A.</p>				
<p>Por último, sostiene que tanto en la causa 101.059/01 caratulada "Spagnuolo, Marcelo y otros sobre defraudación por administración fraudulenta" (Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 7, Secretaría N° 121), como en la N° 291/05 caratulada "Divisar S.A. s/ Infracción a la Ley 24.241" (Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, Secretaría N° 4), la sumariada resultó sobreseída, absuelta en el segundo caso, por todos los argumentos expuestos precedentemente.</p>				
<p>4.2.1. Respecto de lo alegado con relación a la ausencia de incremento patrimonial por parte de la sumariada, cabe aclarar que dicha circunstancia será tomada en consideración al momento de valuar la cuantía de la sanción aplicable.</p>				
<p>En lo referente a lo sostenido respecto del sobreseimiento de la sumariada en sede penal, corresponde subrayar que las acciones judiciales que se hallen radicadas en distintos fueros son</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.	1682	8
independientes del sumario previsto por la ley N° 21.526, aunque eventualmente versaren sobre idénticos hechos, pudiendo arribarse en las mismas a conclusiones diferentes, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.				
<p>Al respecto, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad, en ese ámbito, será determinada de acuerdo a los principios, normativa y mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes.</p>				
<p>A mayor abundamiento la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación -expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada-, fallo del 23.04.82, causa N° 6208, ha dicho que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionatoria es administración y el de la potestad criminal es justicia...".</p>				
<p>Que, siguiendo lo expuesto, la jurisprudencia ha destacado que: "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que los fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas, sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.</p>				
<p>5. Oscar Eduardo NALLIM (fs. 1520).</p> <p>5.1. El sumariado en su escrito de defensa manifiesta que se desempeñó como director de Divisar S.A. desde aproximadamente el mes de septiembre de 2001 hasta el mes de agosto de 2002 y luego desde el 20.09.2003 hasta el 10.11.2003, fecha en que procedió a renunciar a su cargo mediante Carta Documento, la cual debió remitir 3 veces, ya que ninguna de ellas fue contestada. Manifiesta que los períodos indicados son aproximados debido a que, según relata el sumariado, sólo tuvo en sus manos el libro de Actas de Directorio el día que firmó su asunción en el cargo y cuando concluyó su primer mandato.</p> <p>Con respecto al cargo 1) manifiesta que, en primer lugar, la muestra de legajos corresponde al primer semestre del año 2003, siendo que en dicha fecha el sumariado no era Director de la entidad, lo cual lo eximiría de toda eventual responsabilidad en este punto.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, expresa que en la Resolución de apertura sumarial se indica como período infraccional entre el 03.10.2003 y el 19.02.2004 y que durante el breve período de tiempo en que se habría desempeñado -03.10.2003 al 10.11.2003- estuvo ausente del país, a la vez que nunca pudo interiorizarse en las cuestiones sociales y situación de la empresa.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.	9	
<p>Sostiene que su actividad se circunscribió a asesorar como abogado en contadas situaciones al Sr. Marcelo Adrián Spagnuolo como dueño y Presidente de la empresa, quien era la persona que tomaba las decisiones e impartía órdenes. Que permaneció ajeno al manejo de compra venta de moneda extranjera así como tampoco estuvo al tanto de la confección de los legajos en cuestión ni tuvo conocimiento de la inspección efectuada por el BCRA en fecha 31.03.2001.</p> <p>Afirma que nadie es responsable por hechos o acciones en los que no participó, que no es suficiente el hecho de haber integrado un Directorio para responsabilizar o condenar la conducta de alguien sobre hechos o actuaciones en las que no haya participado o conocido.</p> <p>En relación con el cargo 2) entiende que es sólo suficiente mencionar que el periodo infraccional invocado por el propio BCRA va desde el 28.06.1998 al 28.08.2001, siendo que su primer mandato comenzó a fines de agosto o principios de septiembre de 2001, lo que deviene abstracta toda defensa sobre el particular. A ello se suma la circunstancia de que las personas que denuncian las estafas manifiestan que dejaron dinero en Divisar mucho tiempo antes de su aparición en la entidad.</p> <p>A todo evento reitera las particularidades de su actuación vertidas al evaluar el cargo 1. Manifiesta que nunca estuvo en el mundo financiero ni de las finanzas, que jamás podría estarlo porque no tiene ni la más mínima idea de cómo funciona el tema cambiario, venta de divisas, inversiones, etc. En ese marco aclara que aceptó el cargo porque se lo pidió Marcelo Spagnuolo, quien en aquel tiempo era su amigo personal, debido a que tenía problemas con su padre y hermano, entonces directores.</p> <p>Afirma que como consecuencia de los problemas que comenzaron a fines de octubre de 2003, se suscitaron varias denuncias penales que motivaron las causas penales que tramitan por ante el Juzgado de Instrucción N° 7, Secretaría N° 12, en la cual fue sobreseído por sentencia firme del Tribunal, confirmada por la Cámara de Apelaciones el 18.05.2006, la Causa N° 9470/04 y la causa N° 54.194/05, en la que se encuentra con auto de falta de mérito de fecha 13.09.2006.</p> <p>5.1.1. Con relación a los argumentos vertidos por la defensa del sumariado en torno a la falta de mérito dictada en sede penal, procede remitirse a lo sostenido en los Apartados 4.2.1. del presente considerando.</p> <p>No obstante lo expuesto con relación a los planteos efectuados por la defensa, en atención al periodo de actuación del sumariado en el Directorio de Divisar S.A., corresponde absolverlo por la totalidad de los cargos imputados. Téngase en cuenta al respecto que no obstante que el cargo 1) se encuentra parcialmente comprendido dentro de su lapso de actuación en la entidad, se determina su absolución al evaluar que los legajos analizados corresponden a operaciones realizadas con anterioridad a la fecha en que el sumariado se desempeñó en la entidad.</p> <p>6. Marcela PANFOLI (fs. 1610).</p> <p>6.1. La defensa de la sumariada en su escrito de descargo manifiesta que la misma fue contratada por la casa de cambio para trabajar en el área comercial en el año 1995, ingresando como empleada en relación de dependencia con el puesto de asistente de los operadores de la mesa de cambios. Sus funciones originalmente fueron realizar llamados a efectos de captar clientes, así como enviar y recibir los faxes con las instrucciones de los clientes.</p> <p>Pone de resalto que Divisar S.A. estaba organizada como una empresa familiar, encontrándose conformado el directorio de la misma por los miembros de la familia Spagnuolo. Con el tiempo comenzaron los problemas en el seno de la familia que detentaba la dirección de la empresa, los que naturalmente se tradujeron en el ámbito laboral. A raíz de lo expuesto se incorporó el señor Santiago Stoppa como director de la sociedad, contando con la colaboración del Dr. Nallim, quien era amigo personal del señor Marcelo Spagnuolo.</p> <p>Continúa expresando que, luego de un incidente, el Sr. Marcelo Spagnuolo se hizo cargo de la compañía conformando un nuevo directorio a su mando e informando a todo el personal que su padre se retiraba de la dirección de la misma.</p> <p>Destaca que en el mes de octubre de 2003, estando el Sr. Marcelo Spagnuolo fuera del país pero manejando telefónicamente las operaciones diarias de la empresa, se desató la crisis de la</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.	10
----------	--	--	----

entidad. Es en este marco que la sumariada decidió enviar una carta de despido indirecto a Divisar S.A., sin embargo, debido a una cuestión de necesidad y atendiendo a los reiterados pedidos para reintegrarse por su conocimiento de los clientes, se reincorporó al trabajo.

Por último, agrega que luego vino la suspensión del BCRA y la exigencia de la urgente aceptación de las renuncias presentadas por los directores. Fue entonces que el señor Marcelo Spagnuolo le ordenó a la sumariada pasar a integrar el directorio en carácter de vicepresidenta, orden que decidió acatar en virtud de su relación de sujeción laboral. Posteriormente, el BCRA levantó la suspensión, por unos días, solicitando se presenten las autoridades de la empresa, en esa oportunidad la sumariada se presentó ante la autoridad de contralor acompañada de la sumariada Hoffmann, quienes eran las dos únicas empleadas desde el inicio de la empresa que subsistieron hasta ese momento en la misma. En ese acto el BCRA les informa la revocación de la autorización para funcionar como casa de cambio de Divisar S.A.

Especificamente en referencia al cargo 2) la defensa rechaza la participación de la sumariada, en primer lugar porque el período infraccional corre desde el 28.06.1996 al 28.08.2001, lapso durante el cual la función de la misma era asistir a los operadores de la mesa de cambio. Sostiene que no tuvo participación en los hechos denunciados en el presente sumario, ya que siempre actuó como empleada en relación de dependencia y en función de las órdenes de sus empleadores.

Afirma que al momento de producirse los hechos denunciados que dan origen al presente sumario, no ocupaba ningún cargo directivo ni mucho menos era miembro del Directorio de Divisar S.A.

6.1.1. Habiéndose analizado la defensa ofrecida por la sumariada y las circunstancias particulares de su actuación, se concluye que la misma se desempeñaba en Divisar S.A. como personal en relación de dependencia, no habiendo ocupado un puesto jerárquico dentro de la entidad al tiempo de los hechos, lo que reducía su capacidad de decisión dentro de la operatoria desarrollada en la misma, como asimismo no se comprobó que se haya beneficiado económicamente con los hechos investigados. Respecto del cargo de vicepresidente de la entidad que alega haber detentado la sumariada, se deja constancia que no se pudo corroborar con las constancias de autos tal circunstancia, a la vez que según surge de las propias manifestaciones vertidas por la señora Pánfoli dicha función habría sido desempeñada una vez dictada la suspensión a Divisar S.A. por este BCRA.

7. De todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a las defensas presentadas, se desprende que en general las mismas no han proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran las infracciones respecto de los cargos formulados, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de las anomalías imputadas.

Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los cargos imputados.

III. Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:

1. Francisco Rafael **SPAGNUOLO** (Presidente desde el 28.06.1995 al 04.11.2001) y Santiago Héctor **SPAGNUOLO** (Director Titular desde el 19.10.1998 al 04.11.2001).

1.1. Conforme lo expuesto en el Apartado 1 del Considerando II de la presente, los sumariados mencionados no han comparecido a estar a derecho en debido tiempo y forma, por lo que las imputaciones fueron evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones.

1.2. Examinada la función que desempeñaban en la entidad y los períodos de actuación de los mismos, corresponde absolver a los sumariados mencionados en el ítem que antecede por la imputación del cargo 1) y procede atribuirles responsabilidad por el cargo 2), ya que se ha tenido en cuenta especialmente su calidad de miembros del directorio de la entidad y el reconocimiento de la operatoria realizada que efectuaran en sede penal.

1.3. Se tomará especial consideración al momento de valuar la cuantía de la sanción aplicable el perjuicio a ocasionado a terceros, el que, según surge de fs. 1377 –subfs. 5-, al momento de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.	ANEXO FOLIO 1685 388	11
los hechos ascendía a la suma de U\$S 1.020.601,33 y \$ 394.000. A la vez que será evaluada la circunstancia de que la operatoria irregular profundizó la crisis de la entidad ocasionando la revocación para funcionar ordenada por el Directorio de este BCRA.				
Asimismo procede contemplar la menor participación del sumariado Santiago Héctor Spagnuolo respecto del cargo 2) en atención a que su desempeño como Director Titular de Divisar S.A. data del mes de octubre de 1998, siendo que los hechos se desarrollaron desde el inicio de las operaciones de la entidad el 28.06.1995.				
2. Santiago Luis STOPPA (Vicepresidente desde el 20.08.2002 al 17.09.2003 y Presidente desde el 18.09.2003 al 19.02.2004).				
2.1. Conforme lo expresado en el Apartado 2 del Considerando II de la presente, procede atribuir responsabilidad por el cargo 1) formulado en estas actuaciones al señor Santiago Luis Stoppa en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y corresponde absolverlo de la imputación del cargo 2) debido a que no se encontraba desempeñando su función al momento de llevarse a cabo los hechos que integran este cargo.				
2.2. Se tomó especial consideración para valuar la cuantía de la sanción aplicable al cargo 1) la responsabilidad personal del sumariado en la materia concreta en razón de haber sido designado por el Directorio de la entidad como el funcionario responsable de implementar, seguir y controlar los procedimientos internos para la normativa relacionada con el lavado de dinero.				
3. Marcelo Adrián SPAGNUOLO (Vicepresidente desde el 28.06.1995 al 04.11.2001 y Presidente desde el 05.11.2001 al 17.09.2003).				
3.1. Que conforme lo analizado en el Apartado 3 del Considerando II de la presente, el sumariado no ha demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas; así, habiéndose demostrado que intervino en la consumación de las anomalías acreditadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros-, procede atribuir responsabilidad por el cargo 2) formulado en estas actuaciones al señor Marcelo Adrián Spagnuolo en razón del deficiente ejercicio de su función directiva y corresponde absolverlo de la imputación del cargo 1) debido a que no se encontraba desempeñando su función al momento de llevarse a cabo los hechos que lo integran.				
3.2. Se tomará especial consideración al momento de valuar la cuantía de la sanción aplicable el perjuicio a terceros ocasionado, a la vez que será evaluada la circunstancia de que la operatoria irregular profundizó la crisis de la entidad ocasionando la revocación para funcionar ordenada por el Directorio de este BCRA.				
4. Susana Beatriz HOFFMANN (Gerente General desde el 21.04.1997 al 19.02.2004 y Responsable antilavado desde el 19.09.1996 al 19.02.2004).				
4.1. Que conforme lo analizado en el Apartado 4 del Considerando II de la presente, procede atribuir responsabilidad por los cargos 1) y 2) formulados en estas actuaciones a la señora Susana Beatriz Hoffmann en razón del deficiente ejercicio de sus funciones, ello en atención a que la sumariada, quien detentaba un puesto jerárquico en la entidad, ejerció la función asumida sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ella, a la vez que no demostró haber sido ajena a los hechos que configuran las infracciones acreditadas.				
4.2. Que con relación al Cargo 1) es menester considerar individualmente al momento de analizar la sanción aplicable, la designación de la sumariada como Responsable Antilavado, lo que indica una vinculación especial de la misma en los hechos investigados. Respecto específicamente al cargo 2), no obstante el cargo de Gerente General desempeñado por la señora Hoffmann, cuya consideración se efectuara en el Apartado 4.1.1. del Considerando II, se tendrá en cuenta al momento de valuar la cuantía de la sanción aplicable su calidad de empleada en relación de dependencia, lo que reducía su capacidad de decisión dentro de la operatoria desarrollada, como asimismo el hecho de no haberse verificado en autos un beneficio económico personal.				
5. Gustavo Antonio HAUCHAR (Vicepresidente desde el 05.11.2001 al 19.02.2004).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.	1686 FOLIO CONSEJO DE LA REPÚBLICA BANCO CENTRAL ARGENTINO	12
5.1. Conforme lo expuesto en el Apartado 1 del Considerando II de la presente, el sumariado mencionado no ha realizado presentación alguna que haga a su defensa, por lo que las imputaciones fueron evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones.				
5.2. Examinada la función que desempeñaba en la entidad y el período de actuación del mismo, corresponde absolver al sumariado Gustavo Antonio Hauchar por la imputación del cargo 2).				
El sumariado no ha demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de la infracción del cargo 1); así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos que motivaron la infracción, procede atribuirle responsabilidad en razón del deficiente ejercicio de su función directiva.				
6. Oscar Eduardo NALLIM (Vicepresidente desde el 05.11.2001 al 18.09.2002; Director Titular desde el 18.09.2003 al 19.02.2004).				
6.1. Conforme las consideraciones efectuadas en el Apartado 5 del Considerando II de la presente, corresponde absolver al sumariado Oscar Eduardo Nallim de la totalidad de los cargos imputados, ello en atención al período de actuación del sumariado en el Directorio de Divisar S.A. No obstante que el cargo 1) se encuentra parcialmente comprendido dentro de su lapso de actuación en la entidad, se determina su absolución al evaluar que los legajos analizados corresponden a operaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que el sumariado se desempeñó en la entidad.				
7. Marcela PANFOLI (Empleada de la mesa de operaciones del Departamento Comercial desde el año 1995 al 19.02.2004).				
7.1. Conforme las consideraciones efectuadas en el Apartado 6 del Considerando II de la presente, la sumariada no demostró haber sido ajena a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, circunstancia que surge de las declaraciones que la vinculan a los mismos. No obstante lo expuesto se tomó especial consideración la circunstancia de que la señora Panfoli se desempeñaba en Divisar S.A. como personal en relación de dependencia, no habiendo ocupado un puesto jerárquico dentro de la entidad al tiempo de los hechos, lo que reducía su capacidad de decisión dentro de la operatoria desarrollada en la misma. Asimismo y respecto del cargo 1) se tomó en cuenta que no cumplía ningún rol específico relacionado a la normativa sobre prevención de lavado de dinero.				
Por ello, procede atribuir responsabilidad a la señora Marcela Panfoli por la imputación del cargo 2) y absolverla del 1) formulados en el presente sumario, tomando para la determinación de la sanción las razones atenuantes descriptas por lo que corresponde aplicar a la sumariada la sanción prevista en el inciso 2) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.				
8. DIVISAR S.A. -Casa de Cambio-				
8.1. Conforme lo expuesto en el Apartado 1 del Considerando II de la presente, Divisar S.A. no ha comparecido a estar a derecho, por lo que las imputaciones serán evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones.				
8.2. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada Divisar S.A. -Casa de Cambio-, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (<i>Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"</i>), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.				
8.3. Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede atribuir responsabilidad por la totalidad de los cargos formulados en estas actuaciones a Divisar S.A. -Casa de Cambio-				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.		13
----------	--	--	--	----

IV. En cuanto a la prueba, ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

1. Documental:

Ha sido evaluada la prueba documental acompañada por: a) el señor Marcelo Adrián Spagnuolo a fs. 1505, subfs. 4/25, consistente en fotocopias de actas de directorio N° 15, 17, 21, 31 punto 2, 35, 46, 50, 73, 79, 83, 104, 108, 110, 112, 113 y 119; b) el señor Oscar Eduardo Nallim a fs. 1520, subfs. 7/22, que consta de (i) Copia certificada del pasaporte del sumariado Nallim con la fecha de salida del país el día 06.10.2003 y regreso el 15.10.2003, (ii) copia certificada de tres cartas documento, a saber: fecha 10/11/03 N° 521164459 AR, fecha 03/12/03 N° 501511004 AR, y de fecha 23/12/03 N° 5041620216 AR, (iii) fotocopia del recibo de sueldo del sumariado Nallim de la firma CONSER S.A. de fecha 30/09/2006 donde consta fecha de ingreso y (iv) fotocopia certificada por esta entidad de la promoción de la muestra de cuadros llevada a cabo en el centro cultural Recoleta de donde surge de DIVISAR era sponsor de la misma, y c) la señora Susana Beatriz Hoffmann a fs. 1506, subfs. 10/16, que consiste en copia de cédula de notificación del Juzgado de Instrucción N° 1 Secretaría N° 105 en el expediente N° 54194/05 caratulado "Stopa Santiago y otros..." de fecha 22.08.2007 con copia adjunta de resolución de fecha 21.06.2007. De la documentación descripta se realizó consideración al efectuar el análisis de los descargos.

2. Informativa:

Que en virtud de la prueba presentada por el señor Oscar Eduardo Nallim, proveída favorablemente en el punto 3 de la parte resolutiva del auto de apertura a prueba y en atención a la presentación del sumariado de fs. 1605, se han adjuntado a estas actuaciones las constancias de fs. 1608, subfs. 1/23.

Que, en cuanto a la prueba propuesta por la sumariada Susana Beatriz Hoffmann y que fuera proveída en el punto 3 de la parte resolutiva, corresponde tenerla por desistida atento a que, encontrándose vencidos los plazos procesales, la proponente no ha allegado a estos actuados la instrumental ofrecida como así tampoco constancias de haber diligenciado los oficios conducentes para tal fin.

En lo referente a la prueba ofrecida por el sumariado Marcelo Adrián SPAGNUOLO a fs. 1505, subfs. 3, ítem "Prueba" consistente en oficio a la Secretaría Electoral para que informe el domicilio de los firmantes de las actas de directorio adjuntadas al descargo, para que reconozcan sus firmas y el contenido de las actas con a los fines de acreditar su autenticidad, no se hizo lugar debido a que esta instancia no cuestiona la veracidad de las mismas.

Se deja constancia que el sumariado Oscar Eduardo Nallim ha presentado alegato sobre el mérito de la prueba producida, encontrándose agregado a fs. 1638 el escrito respectivo.

CONCLUSIONES:

Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probados los cargos reprochados, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924-.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con las sanciones previstas en los incisos 2°, 3° y 5° del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC. ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley 26.739), el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

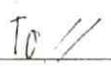
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.		14
<p>Por ello:</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p> <p class="list-item-l1">1) Rechazar los planteos de nulidad articulados por los sumariados, por los conceptos y fundamentos expuestos en los considerandos II y III de la presente.</p> <p class="list-item-l1">2) Imponer las siguientes sanciones -en los términos de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras-:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A Divisar S.A. -ex casa de Cambio- (CUIT 30-68584326-5) multa de \$ 2.115.000 (pesos dos millones ciento quince mil). - A Francisco Rafael SPAGNUOLO (DNI 4.489.560) multa de \$ 2.000.000 (pesos dos millones) e inhabilitación de 10 (diez) años. - A Marcelo Adrián SPAGNUOLO (DNI 16.492.805) multa de \$ 2.000.000 (pesos dos millones) e inhabilitación de 10 (diez) años. - A Santiago Héctor SPAGNUOLO (DNI 92.288.972) multa de \$ 927.000 (pesos novecientos veintisiete mil) e inhabilitación de 5 (cinco) años. - A Susana Beatriz HOFFMANN (DNI 14.087.849) multa de \$ 185.000 (pesos ciento ochenta y cinco mil). - A Santiago Luis STOPPA (DNI 14.602.865) multa de \$ 115.000 (pesos ciento quince mil). - A Gustavo Antonio HAUCHAR (DNI 18.318.983) multa de \$ 100.000 (pesos cien mil). <p class="list-item-l1">3) Imponer la sanción de Apercibimiento -en los términos del inciso 2º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras- a la señora Marcela PANFOLI (DNI 14.750.903).</p> <p class="list-item-l1">4) Absolver de la totalidad de las imputaciones efectuadas en el presente sumario al señor Oscar Eduardo NALLIM, por las razones expuestas en el apartado 6 del Considerando III de la presente.</p> <p class="list-item-l1">5) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p class="list-item-l1">6) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 -B.O. 02.05.2008- (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526 y modificatorias.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.606/04 Act.	FOLIO 1689 388	15
----------	--	--	----------------------	----

7) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.-



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



MEMORANDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

= 9 AGO 2012



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO